

NOTA A DESPACHO. Popayán, 2 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00183-00

Auto No. 722.

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ERIKA GRIJALBA BRAVO presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra del señor ANTONIO FENELON BOTINA ARCOS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido a fin de que se inicie y lleve hasta su terminación proceso DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, lo que no es congruente con la demanda incoada, teniendo en cuenta que el pronunciamiento relativo a la disolución de la sociedad patrimonial es consecuente de una previa declaratoria de existencia de la misma, conforme se señala en la pretensión tercera del libelo incoado (lo que se omite en el poder), por tanto debe corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5º del art. 82 ibídem, y en armonía con el decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ha omitido aportar los registros civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes señores ERIKA GRIJALBA BRAVO y ANTONIO FENELON BOTINA ARCOS, documentos que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de fueron casados legalmente, tal como se afirma en

la escritura Publica No. 2169 del 8 de septiembre de 2005, documento allegado como prueba. Lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

De igual manera, se observa que se ha incurrido en ciertas inconsistencias toda vez que algunos de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se confunden los supuestos facticos con apreciaciones personales que hace el apoderado judicial, donde efectúa análisis de las pruebas por él allegadas, de la conducta del sujeto pasivo de esta acción, aspectos estos que no son propios de este proceso, generando en todo ello confusión, lo que debe aclararse de manera concreta, para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

De igual manera el hecho octavo hace referencia a un activo social al cual se le asigna un valor como avalúo del bien que lo integra, igualmente hace referencia a un pasivo social, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dicha afirmación estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende todos los hechos que a ello se encaminen deben ser excluido en lo pertinente, al igual que las pruebas aportadas.

Por otro lado, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise la cuantía del presente asunto, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes las mismas de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

Por otro lado, advierte el despacho que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, precisando si es la que utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA,DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES , presentada a través de apoderado judicial, por la señora ERIKA GRIJALBA BRAVO, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda y allegue las copias pertinentes para el traslado, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d054e2c72ba593bbbb93df3b798418bf3658931e5bd8e52e6e340005002583**
Documento generado en 03/08/2021 11:25:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>